

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. 52295243
No. Único 11001-60-00-015-2015-08107-01
Radicado No. 501-15
Auto I. 819



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL. 2864093
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., Veintidós (22) de junio dos mil veintiuno (2021)

1. ASUNTO

Conforme a la documentación allegada, verifica el Despacho la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El 25 de Abril de 2016, el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, condenó a **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** tras hallarla penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, a las penas principales de **40 meses de prisión** y multa de 2 SMLMV, y a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena principal, así mismo, le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. La citada providencia cobró ejecutoria el mismo día.

2.2 Mediante auto del 14 de diciembre de 2016, el Juzgado 1° Homólogo avocó conocimiento de las presentes diligencias.

2.3. Luego, mediante providencia del 26 de julio de 2018, el homólogo remitió por competencia las diligencias a este Estrado Judicial.

2.4. Por auto del 21 de enero de 2019, este Despacho asumió el conocimiento del asunto.

2.5. La condenada se encuentra a disposición de la presente causa desde el 9 de agosto de 2019, fecha en la cual fue privada de la libertad por cuenta de estas diligencias. Adicionalmente, estuvo capturada 1 día (del 17 al 18 de septiembre de 2015) en etapa preliminar.

2.5. Por auto del 9 de agosto de 2019 le fue reconocido un mes dos días como parte de pena cumplida, que descontó en exceso en el radicado 2014 01 664.

CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha la condenada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

“...

Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. 52295243
No. Único 11001-60-00-015-2015-08107-01
Radicado No. 501-15
Auto I. 819

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...” (Subrayado fuera de texto)”.

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena y (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no surge necesario establecer la inexistencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: La condenada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, fue privada de su libertad en razón de este proceso desde el 9 de agosto de 2019, fecha desde la cual se encuentra descontando físicamente la pena impuesta, por lo cual lleva como tiempo físico un total de: **22 meses 13 días**.

RECONOCIMIENTO DE TIEMPO POR EXCESO EN OTRA CAUSA: a **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** mediante proveído del 9 de agosto de 2019, esta Sede Judicial reconoció **1 mes 2 días** como parte cumplida de la pena, tiempo que estuvo privada de la libertad en exceso dentro del proceso que se identificó bajo el Radicado No. 2014-01664-00.

REDENCIÓN DE PENA: a la sentenciada se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:

- En auto del 21 de enero de 2020 le fue reconocido **1 mes 28 días**
- Proveído del 26 de febrero de 2020 le fue reconocido **1 mes**
- En decisión del 21 de julio de 2020 le fue reconocido **1 mes 15 días**
- El 22 de enero de 2021 se le reconoció **1 mes 6 días**
- En interlocutorio del 1 de marzo de 2021 le fue reconocido **1 mes 2 días**
- En auto de la fecha le fue reconocido **1 mes**

De manera que, por concepto de redención de pena se ha reconocido un total de 7 meses y 21 días

Luego, a la fecha de este pronunciamiento, la sentenciada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, ha purgado un total de **31 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (40 meses) que corresponde a 24 meses, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Frente a este tópico se tiene que la penada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, no fue condenada al pago de perjuicios materiales ni morales por el Juzgado Fallador.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** en su centro de reclusión que para el caso ha sido su domicilio, revisada la documentación allegada, no registra sanción disciplinaria alguna; así mismo, fue expedida resolución No. 0293 del pasado 22 de febrero de 2021, en donde el Consejo de Disciplina y el Director de la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor conceptuaron favorablemente la libertad condicional de la interna, por lo que se desprende que ésta ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario, durante la ejecución de esta pena.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado.

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. 52295243
No. Único 11001-60-00-015-2015-08107-01
Radicado No. 501-15
Auto I. 819

Frente al arraigo familiar y social de **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, la penada allegó junto con su solicitud de Libertad condicional declaración extra-proceso rendida por el señor Carlos Alberto Solano.

De manera que, con el fin de verificar la existencia del arraigo de la penada la Asistente Jurídica del despacho se comunicó al abonado 313-3261399, donde fue atendida por el señor Carlos Alberto Solano quien informó conocer a la señora **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, quien es su exesposa con quien convivió durante 16 años, que desde hace 15 años se separaron, de la unión tuvieron 4 hijos quienes actualmente son mayores de edad.

Que la penada residiría en un apartamento ubicado en una casa de su propiedad ubicada en la Calle 52 D Sur 5 B -27 barrio portal Palermo, en el que residiría con uno de sus hijos llamado William, que él no va a convivir con ellos, puesto que vive en santa librada con su nueva pareja.

Manifestó que, antes de la separación la penada era ama de casa y después de la misma, laboro con la progenitora del entrevistado por días como empleada doméstica, reseñó que la penada es iletrada y que tiene casi 60 años, así como que tanto él como sus hijos velarán por los gastos y sostenimiento de la penada.

Conforme a lo anterior, advierte el Juzgado que la condenada contaría eventualmente con un arraigo de tipo familiar y social, así como un domicilio donde permanecer correspondiente al lugar en el que residiría junto con su compañero permanente.

Conforme a lo anterior, el Despacho advierte acreditado el arraigo social y familiar de **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** para efectos de libertad condicional.

3.2.2 De la valoración de la conducta punible

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional recientemente se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.**

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados....” (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Penal - , en sentencia STP6804-2019, emitida dentro del radicado No. 104604 del 28 de mayo de 2019, sobre este tópico refirió:

“Lo anterior, debido a que el juez de ejecución de penas debe en primera medida, valorar la conducta punible atendiendo a las **«circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional»** (CC C-757/14), para luego estudiar las restantes condiciones objetivas, contenidas en el artículo 64 del Código Penal, a efecto de determinar la concesión o no del beneficio.”

En este orden de ideas, acatando lo señalado en antelación y conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones efectuadas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que la conducta punible desplegada por la condenada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**, se vislumbra reprochable, toda vez que:

“El 17 de septiembre de 2015 a eso de las 15:30 horas aproximadamente y en cumplimiento de la orden emitida por la autoridad competente miembros adscritos a la SIJIN-MEBOG realizaron simultáneamente diligencias de allanamiento y registro a varios inmuebles de las localidades de Usme y Rafael Uribe.

En la residencia de la carrera 3 G No. 54 G 35 Sur Barrio Danubio Azul, en una de las habitaciones, dentro de un closet, se encontró una bolsa gris que tenía en su interior 65 bolsas transparentes con sello hermético, contentivas de una sustancia verde vegetal de características similares a las de la marihuana; una bolsa plástica transparente con una sustancia pulverulenta de color beige semejante al bazuco; una bolsa plástica transparente dentro de la cual habían 106 capsulas transparentes vacías y una bolsa plástica con 94 envolturas plásticas de cierre hermético vacías, por lo que se procedió a la captura de (...) Martha Esperanza Fajardo(...) por ser residentes de ese domicilio.

Efectuadas las pruebas químicas de rigor se estableció que las sustancias incautadas arrojaron resultado positivo para marihuana con un peso neto de 163.7 gramos y de cocaína y sus derivados, con un peso neto de 48.5 gramos...”

Respecto de la gravedad de la conducta punible perpetrada por la condenada al momento de individualizar la pena, reseñó:

“..Ahora bien, resulta imposible desconocer la gravedad de la conducta investigada, toda vez que la misma facilita el expendio de sustancias estupefacientes en una de las zonas deprimidas de esta capital y de ahí que para imponer la pena no se tomará ni el mínimo ni el máximo de ese cuarto y se hará considerando los factores de ponderación señalados por la citada norma en cuanto a la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño real o potencial creado, la naturaleza de las causales que agraven o atenúen la punibilidad, la intensidad del dolo, la necesidad de la pena y la función que ha

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. 52295243
No. Único 11001-60-00-015-2015-08107-01
Radicado No. 501-15
Auto I. 819

de cumplir. Por ello se impondrá (...) una pena de 40 meses de prisión y multa de 2 salarios mínimos legales mensuales vigentes..." (Errores propios del texto).

Al respecto, se debe reseñar que si bien, la condenada ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta, ha observado un adecuado comportamiento en reclusión y ha realizado en alguna medida actividades de redención de pena; lo cierto es que al ponderar tal circunstancia con la entidad de la conducta punible por la que fue condenada, la cual quedó evidenciada en el párrafo precedente, surge incontrastable la necesaria continuidad del cumplimiento de la pena intramural, en orden a que se viabilicen sus fines y la condenada interiorice el respeto a los valores sociales que transgredió.

Lo anterior, por cuanto si bien en el presente caso existió un preacuerdo que consistió en la degradación de la participación de la conducta de autor a cómplice, y, el fallador al realizar la tasación de la pena partió del cuarto mínimo de la pena, la cual redujo en la mitad con ocasión a la participación, lo cierto es que, no impuso la pena mínima para el ilícito, sino que con ocasión a la gravedad del comportamiento dirigido al expendio de estupefacientes tal monto fue incrementado; aunado a que el punible de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes por sí mismo ostenta un gran reproche dentro de la sociedad, y atenta contra múltiples bienes jurídicos entre ellos contra la salud pública, bien jurídico de alta relevancia colectiva máxime cuando le fue endilgado como verbo rector del comportamiento por ella desarrollado el de conservar con fines de comercialización.

Tal situación conlleva a señalar que en este caso, aún se hace necesaria la ejecución de la pena, resultado del diagnóstico - pronóstico de la valoración de la conducta punible por la que **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** fue condenada de cara a su proceso carcelario, pues si bien el comportamiento de la penada en reclusión ha sido calificado en grado de bueno y ejemplar; lo cierto es que, tal circunstancia sopesada con la valoración de la conducta punible antes descrita, hace imprescindible que **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** deba continuar ejecutando la condena impuesta, con miras a que su proceso de resocialización sea concluido de manera satisfactoria, dando paso al cumplimiento cabal de los fines de la sanción penal referidos a la prevención especial y reinserción social, que operan en la etapa de la ejecución de la pena.

Por lo demás, cabe reseñar que la condenada no es una delincuente primaria sino que en su contra, obra otro antecedente penal por la comisión de conducta punible, que al igual que en el presente caso afecta el bien jurídico de la salud pública, por lo cual si bien, ello no se establece como criterio objetivo que impida el acceso al mecanismo, lo cierto es que implica un factor a tener en cuenta respecto a la necesidad del cumplimiento de los fines de la pena a esta altura.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional a la condenada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO**

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER a la sentenciada **MARTHA ESPERANZA FAJARDO** la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad en la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor.

TERCERO: Remítase copia de la presente decisión a la Reclusión de Mujeres el Buen Pastor, para que repose en su hoja de vida.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ

Firmado Por:

Condenado: MARTHA ESPERANZA FAJARDO C.C. 52295243
No. Único 11001-60-00-015-2015-08107-01
Radicado No. 501-15
Auto I. 819

CATALINA GUERRERO ROSAS

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 015 EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9401d860116e83e985d93de3d02a8bb77fd8819ef4ee64c70bf4a30de84736e4

Documento generado en 22/06/2021 03:50:54 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**